

C.P.C. N° 935/288

ANT: Denuncia de Sinta S.A. en contra de Entel S.A. Rol N°284-94

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 19 JUN 1995

1.- Don Patricio García Vuigt, Gerente General de la empresa Sinta S.A., con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 108, of. 217 denunció a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Entel S.A., representada por don Iván Van de Wyngard Mellado, Gerente General, domiciliado en Miraflores N° 222, Piso 13, Santiago, por incumplimiento en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones denominado Servicio Enteligent Voz 3.000, cuyos llamados internacionales se efectúan a través del Servicio llamado Asistente Internacional 182.

La denunciante reclamó que Entel S.A. habría incurrido en las siguientes infracciones al contrato convenido sobre prestación de estos servicios: cobros de llamadas inexistentes; diferencias de tiempo en las llamadas; incumplimiento de los horarios fijados para las tarifas; cobros de llamadas en minutos y no en segundos; y cobros de llamadas interrumpidas por alteraciones en las líneas de conexión.

Agregó la recurrente que a la fecha de la denuncia sus registros daban cuenta de una deuda total de \$ 595.437, en circunstancias que Entel S.A. facturó la suma de \$ 884.325, razón por la cual Sinta S.A. reclamó estos pagos y se negó a pagar este exceso, lo que motivó la suspensión unilateral de los servicios por Entel S.A., y el cobro de estas deudas por oficinas de cobranza extrajudiciales.

2.- Entel S.A., por su parte, expresó lo siguiente:

2.1. No es efectivo que Entel S.A. y Sinta S.A. hayan suscrito un contrato de Servicio Enteligent Voz 3.000, que constituye un sistema o modalidad que permite al usuario efectuar llamados de larga distancia internacional directamente, haciendo uso exclusivamente de la infraestructura proporcionada por Entel S.A., mediante la instalación de un terminal telefónico y en base a tarifas especiales.

Con fecha 8 de Julio de 1993, se celebró entre ambas empresas un convenio que solo tuvo por objeto proporcionar determinados servicios a Sinta S.A., a través del Servicio de Asistente Internacional 182, comprometiéndose aquella empresa a pagar directamente a Entel S.A. todas las llamadas internacionales que éste facture mensualmente, según las tarifas vigentes para el servicio Entelgent Voz 3.000.

2.2. Sinta S.A. ha reclamado los pagos cobrados por Entel S.A., invocando diferencias en sus registros de llamadas y ha resuelto no pagar sus deudas, de acuerdo con las facturas emitidas por Entel S.A., no obstante habersele requerido su pago.

Por ello, la empresa deudora se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1552 del Código Civil.

2.3. Las infracciones imputadas por la denunciante no son efectivas, por cuanto Entel S.A. ha cumplido los términos del convenio convenido con la recurrente, ya que las situaciones que menciona como anomalías en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones no existen en la realidad de los hechos, de acuerdo con los antecedentes registrados en Entel S.A., cuyo detalle informa en su escrito de contestación.

3.- Por Oficio N° 215 de 10 de Mayo de 1995, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre la denuncia de la recurrente.

4.- En relación con estos antecedentes, esta Comisión desestima la denuncia formulada por Sinta S.A., por cuanto las conductas que atribuye a Entel S.A. no constituyen contravenciones a la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, ni importan un abuso de posición dominante por parte de la denunciada, que infrinja las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Los hechos denunciados dicen relación con una controversia planteada entre ambas empresas sobre las condiciones en que se prestaron los servicios convenidos por las partes en el contrato, derivada de diferencias en sus respectivos registros, lo que motivó la impugnación por Sinta S.A. de los cobros por las llamadas efectuados por Entel S.A. durante algunos meses de 1993 y 1994, y que las facturas extendidas por Entel S.A. por estos periodos quedaran impagas.

La improcedencia de dichos cobros derivada de un eventual incumplimiento de contrato, es una materia de carácter litigioso cuyo conocimiento y resolución corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia, por lo que no es pertinente que esta Comisión se pronuncie sobre estas materias. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la suspensión del Servicio Telefónico por no pago de las cuentas correspondientes está expresamente autorizada por el Reglamento General del Servicio Telefónico. En caso que el suscriptor reclame de dichas cuentas debe cancelar la parte no objetada y efectuar su reclamo por el saldo en la forma dispuesta en dicho Reglamento.

Asimismo, consta en estos antecedentes que un reclamo similar fué presentado por Sinta S.A. a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que por Oficio N° 32979, de 1994, le comunicó que su denuncia, por tratarse de un incumplimiento de contrato, debía formularla ante el Juzgado de Policía Local competente.

5.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión declara que procede rechazar la denuncia de Sinta S.A. en contra de Entel S.A., por no haberse acreditado conductas contrarias a la competencia.

El presente dictamen fue acordado en sesión de primero de Junio de mil novecientos noventa y cinco, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, señora Lucía Pardo Vásquez y señor Rodemil Morales Avendaño.

Notifíquese a Sinta S.A., Entel S.A. y al señor Fiscal Nacional Económico.

